

Dictamen Núm. 100/2026

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 14 de mayo de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 23 de febrero de 2026 -registrada de entrada el día 25 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los perjuicios ocasionados por un eventual abuso de la temporalidad en su relación de servicios con esta Administración.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 30 de agosto de 2024, la interesada presenta en una oficina de correos una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida a la Consejería de Educación por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de lo que califica como un abuso de la temporalidad en su relación de servicios con la Administración del Principado de Asturias.

Expone que “ostenta la titulación de Técnico Especialista Delineación”, que “ha venido prestando sus servicios como Profesor Técnico de Formación Profesional, Especialidad: Oficina de Proyectos de Construcción (212), con

carácter interino, durante 28 años, desde el curso 1997-98 hasta su último cese, el 31 de agosto de 2023” y que “durante todos esos años de ejercicio profesional no se convocaron procedimientos selectivos para acceder en propiedad a las plazas que venía desempeñando”.

Refiere que “al inicio del pasado curso 2023-24, la Consejería dictó la Resolución de 18 de agosto de 2023, en la cual no se incluía a la docente entre los convocados a cubrir las plazas de sus especialidades Oficina de Proyectos de Construcción (212), siendo excluida de dichas listas lo mismo que los demás profesores interinos del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional que no ostentaban titulación superior”.

Manifiesta que “esa decisión supuso en la práctica su cese en la relación como funcionaria interina de larga duración que venía manteniendo desde 1997” y que “dicho cese le ha causado perjuicios económicos (...) y morales”.

2. Mediante escrito de 31 de octubre de 2024, el Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Educación comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación en el registro de la Administración del Principado de Asturias, el nombramiento de instructora y secretaria del procedimiento (por Resolución de la Consejera de Educación de 28 de octubre de 2024), el plazo máximo para su tramitación y los efectos del eventual silencio administrativo.

3. Previo requerimiento de la Instructora del procedimiento, con fecha 21 de enero de 2025 la Dirección General de Personal Docente elabora un informe.

Expone que “La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modifica la disposición adicional séptima de esta última, declarando a extinguir el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional. La misma Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, en su disposición adicional undécima, apartado primero, en la redacción aprobada por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de Ordenación e Integración de la Formación Profesional, procede a integrar en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria al profesorado del Cuerpo, a

extinguir, de Profesores Técnicos de Formación Profesional que, cumpliera las condiciones que en dicha disposición se establecen./ La disposición transitoria cuarta de la citada Ley Orgánica 3/2022 recoge la siguiente previsión para el profesorado de formación profesional del sistema educativo: se habilita a las administraciones educativas para que, en tanto no se complete el desarrollo reglamentario que proceda de las disposiciones sobre el profesorado de formación profesional, establecidas en la presente ley y en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, puedan realizar selección de funcionarios de carrera de las convocatorias derivadas de las ofertas de empleo público aprobadas, en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, así como nombramientos de personal interino en ese Cuerpo, con los requisitos que existían para el mismo”.

Indica que “el Real Decreto 800/2022, de 4 de octubre, por el que se regula la integración del profesorado del Cuerpo, a extinguir, de Profesores Técnicos de Formación Profesional en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, y se modifican diversos reales decretos relativos al profesorado de enseñanzas no universitarias, de carácter básico ha permitido en nuestra Comunidad Autónoma el desarrollo del procedimiento de integración en el cuerpo de profesorado de educación secundaria, de los funcionarios de carrera del cuerpo, a extinguir, de profesorado técnico de formación profesional; permaneciendo en este último aquellos funcionarios que no cumplen los requisitos para la integración”.

Señala que “por Resolución de 19 de diciembre de 2022, de la Consejería de Educación, se convocan procedimientos selectivos extraordinarios de estabilización para el ingreso mediante concurso-oposición en varias especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, que hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2022, pertenecían al Cuerpo, a extinguir, de profesores técnicos de formación profesional. Las personas que no cumplían los requisitos de titulación exigidos para el ingreso no pudieron presentarse al proceso selectivo, por lo que no formarían parte de las listas de aspirantes a interinidad para el curso 2023/2024 que se confeccionan una vez finalizado el

proceso selectivo, al no preverse en el acuerdo de interinos ninguna excepción”, que “la Comisión de seguimiento constituida conforme a lo establecido en la disposición vigésimo segunda del Acuerdo de 14 de mayo de 2014, de Consejo de Gobierno, por el que se ratifica el Acuerdo de la Mesa Sectorial de Negociación de Personal Docente sobre la mejora de las condiciones de trabajo y el sistema de elaboración, gestión y funcionamiento de las listas de aspirantes a interinidad (en adelante Comisión de Seguimiento) se reúne con fecha 23 de marzo de 2023, y adopta un acuerdo interpretativo del Acuerdo de interinos que permite mantener la vigencia de las listas de aspirantes a interinidad del cuerpo, a extinguir, de profesores técnicos de formación profesional derivadas de procesos selectivos anteriores para poder realizar nombramientos bajo determinadas circunstancias. En concreto, a través de sustituciones de funcionarios de carrera del cuerpo 0591 y, excepcional y subsidiariamente, en la misma especialidad integrada en el cuerpo de educación secundaria cuando el listado de aspirantes a interinidad generado a través del procedimiento selectivo correspondiente haya sido agotado”, que “por parte de determinadas organizaciones sindicales se planteó la necesidad de modificación del vigente Acuerdo de 14 de mayo de 2014, de forma que se permitiese la aplicación de la excepcionalidad prevista en la Disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 3/2022 en cuanto a la posibilidad de realizar nombramientos de personal interino para la cobertura de plazas ahora pertenecientes al cuerpo de profesorado de enseñanza secundaria. Estos aspirantes podrán optar a nombramientos en plazas de la especialidad que posean, del cuerpo, a extinguir, de Profesores Técnicos de Formación Profesional (subgrupo A2), sin generar derecho administrativo o económico alguno con carácter retroactivo y percibiendo, desde el momento en el que obtengan un nombramiento, las retribuciones correspondientes al subgrupo A2, al igual que los funcionarios de carrera que no han sido integrados en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria por carecer de la titulación exigida” y que “el Acuerdo de 2 de agosto de 2024, del Consejo de Gobierno, por el que se ratifica el Acuerdo de la de Mesa Sectorial de Negociación de Personal Docente por el que se modifica el

Acuerdo de la Mesa Sectorial de Negociación de Personal Docente sobre la mejora de las condiciones de trabajo y el sistema de elaboración, gestión y funcionamiento de las listas de aspirantes a interinidad en la función pública docente de 2014 acuerda:/ 'Disposición adicional primera: Nombramientos de aspirantes a interinidad de especialidades del cuerpo, a extinguir, de profesores técnicos de formación profesional que han sido integradas en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria./ De acuerdo con la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de Ordenación e Integración de la Formación Profesional, y en desarrollo de la misma y de manera excepcional, quienes a la finalización del curso 2022-2023 formasen parte de las listas de aspirantes a ocupar puestos en régimen de interinidad en aquellas especialidades del cuerpo, a extinguir, de profesores técnicos de formación profesional que han sido integradas en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, en aquellos supuestos en los que no pudieron presentarse a los procedimientos selectivos de esa especialidad convocados en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria por no cumplir los requisitos de titulación exigidos, siempre que acrediten una experiencia docente de, al menos, dos cursos académicos como personal funcionario interino en esa especialidad en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, podrán solicitar su inclusión en las listas vigentes de la especialidad correspondiente del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, ordenándose conforme a la puntuación que les corresponda en aplicación del baremo empleado en dichas listas. Estos aspirantes podrán optar a nombramientos en plazas de la especialidad que posean, del cuerpo, a extinguir, de profesores técnicos de formación profesional (subgrupo A2) a partir del curso 2024-2025 y hasta la finalización del período previsto en la Disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de mayo y sin generar derecho administrativo o económico alguno con carácter retroactivo y percibiendo, desde el momento en el que obtengan un nombramiento, las retribuciones correspondientes al subgrupo A2./ Asimismo, será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a partir del curso 2024-2025 y en los mismos

términos a aquellos aspirantes a interinidad que a la finalización del curso 2022-2023 formasen parte de las listas de aspirantes a ocupar puestos en régimen de interinidad en aquellas especialidades del cuerpo, a extinguir, de profesores técnicos de formación profesional que han sido integradas en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, que no cumplan los requisitos de titulación exigidos y siempre que acrediten una experiencia docente de, al menos, dos cursos académicos como personal funcionario interino en esa especialidad en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias./ En desarrollo de lo anterior, la Administración educativa habilitará un procedimiento excepcional y por una sola vez para que el personal al que se refiere la presente disposición pueda solicitar su inclusión en los listados correspondientes’”.

Refiere que “por Resolución de 6 de agosto de 2024, de la Consejería de Educación, se aprueba la convocatoria del procedimiento excepcional al que se refiere la disposición adicional primera del Acuerdo de 14 de mayo del Consejo de Gobierno, por el que se ratifica el Acuerdo de la Mesa Sectorial de Negociación de Personal Docente sobre la mejora de las condiciones de trabajo y el sistema de elaboración, gestión y funcionamiento de las listas de aspirantes a interinidad en la función pública docente”, que “por Resolución de 16 de agosto de 2024, de la Consejería de Educación, se aprueba la relación de personas admitidas y excluidas y el baremo, con carácter definitivo, en el procedimiento excepcional al que se refiere la disposición adicional primera del Acuerdo de 14 de mayo del Consejo de Gobierno, por el que se ratifica el Acuerdo de la Mesa Sectorial de Negociación de Personal Docente sobre la mejora de las condiciones de trabajo y el sistema de elaboración, gestión y funcionamiento de las listas de aspirantes a interinidad en la función pública docente” y que “en el Anexo I de la citada Resolución figura, entre las personas admitidas, (la ahora reclamante) con una puntuación de 13,3920 en la especialidad 212 (Oficina de Proyectos de Construcción)” y que “por Resolución de 26 de agosto de 2024, de la Consejería de Educación, se publica la adjudicación de destinos para el curso 2024-2025 de las personas aspirantes a

interinidad de todos los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo cuyas vacantes fueron convocadas por Resolución de 19 de agosto de 2024, siéndole adjudicada a (la reclamante) una plaza de la especialidad de Oficina de Proyectos de Construcción del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria en el I.E.S. (...) a jornada completa”.

Concluye el informe señalando que “durante el curso 2023-2024 los llamamientos de los profesores interinos que no cumplían los requisitos de titulación exigidos para la integración en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria fue realizada de conformidad al acuerdo interpretativo realizado por la Comisión (de) Seguimiento al Acuerdo de interinos el 23 de marzo de 2023, en el que se acordó que sólo se recurriría a las listas de aspirantes a interinidad del cuerpo, a extinguir, de profesores de formación profesional derivadas de procesos selectivos anteriores cuando se daban unas circunstancias expresamente previstas” y que, por tanto, “la Administración durante el curso 2023-2024 actuó conforme a la normativa vigente en ese momento que solo permitía el llamamiento de interinos que no cumplían los requisitos de titulación para unas determinadas situaciones”.

4. El día 13 de junio de 2025, la Instructora determina la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, comunicando este extremo a la interesada y poniéndole de manifiesto el expediente, a cuyos efectos se le suministra una relación de los documentos que figuran incorporados.

5. El día 3 de julio de 2025, la reclamante presenta un escrito en el que solicita una ampliación del plazo para formular alegaciones.

Con fecha 3 de julio de 2025, la titular de la Consejería accede a la referida solicitud, aumentando en cinco días el plazo previamente fijado.

6. El día 14 de julio de 2025, un abogado, actuando en nombre y representación de la interesada, presenta un escrito de alegaciones en el registro electrónico de la Administración del Principado de Asturias.

El escrito presentado expone que “la reclamante ha venido prestando servicios durante toda su vida profesional (desde hace casi 30 años) a esa Administración como funcionaria docente interina, de forma prácticamente ininterrumpida, hasta el 31 de agosto de 2023 en que tuvo lugar el cese que motiva la presente reclamación (...). Con posterioridad (...) continuó prestando sus servicios durante el curso académico 2022-2023 en el mismo centro docente en que lo venía haciendo con anterioridad (...), hasta el día 31 de agosto de 2023 en que tuvo lugar el cese que da pie a la presente reclamación. Y con fecha 1 de septiembre de 2024 ha vuelto a prestar sus servicios en el mismo centro. Por tanto, es a ese periodo (curso académico 2023-2024, de 1 de septiembre de 2023 a 31 de agosto de 2024) durante el cual se le privó indebidamente del desempeño de funcionaria interina docente al que se refiere esta reclamación” y que “durante todo ese tiempo en que la reclamante prestó servicios como funcionaria interina (*v. gr.* desde 10 de noviembre de 1997) no fue convocado procedimiento selectivo para cubrir de forma definitiva la plaza que venía desempeñando (...), ni por tanto se le dio la oportunidad de consolidar su relación y adquirir la condición de funcionario fijo”.

Sostiene que la interesada “ha sido víctima de un abuso de temporalidad, toda vez que se cumplen en este caso todos los requisitos definitorios de dicha situación de abuso, tal como los ha establecido de forma constante, reiterada y uniforme la jurisprudencia recaída en aplicación de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada (*DOCE* n.º L 175, de 10 de julio de 1999)” y que “en aplicación de la citada normativa ha recaído abundante jurisprudencia conforme a la cual se considera que el encadenamiento de sucesivos contratos como personal interino, durante un prolongado lapso de tiempo, sin ofertar la posibilidad de acceder a la plaza con carácter fijo mediante su convocatoria en el correspondiente procedimiento selectivo, constituye abuso de temporalidad conforme a la citada normativa, siéndole de aplicación las consecuencias que la misma establece. En este sentido STS núm. 879/2023 de 29 junio”.

En cuanto a indemnización reclamada, señala que la interesada debe ser resarcida por la cuantía de sesenta mil cuatrocientos quince euros con cincuenta y nueve céntimos (60.415,59 €), “incrementada en los intereses que correspondan conforme a la ley”.

Adjunta a su escrito copias de un conjunto de documentos relacionados con el proceso de referencia, tales como, entre otros, hoja de servicios, nóminas y declaraciones tributarias.

7. Previa solicitud de la Instructora, la Dirección General de Empleo Público incorpora un informe en el que se indica que a la interesada, “de encontrarse en situación de alta durante el curso 2023-2024 (del 1 de septiembre de 2023 al 31 de agosto de 2024), se le hubiera abonado, la cantidad de 44.747,71 € (...) como funcionaria interina del cuerpo de Profesores Técnicos de FP”, efectuando el oportuno desglose y cuantificando los conceptos retributivos no percibidos.

8. Con fecha 20 de enero de 2026, la Instructora del procedimiento elabora una propuesta de resolución en sentido desestimatorio.

Principia la propuesta reiterando la exposición del informe de la Dirección General de Personal, en relación con el contexto jurídico en el que se produce la controversia. Posteriormente señala que “el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su sentencia de 21 de noviembre de 2018 (asunto C-245/17), al analizar una reclamación de funcionarios docentes interinos que cesaban al finalizar el periodo lectivo de cada curso escolar, considera que la fijación de un fecha concreta es una circunstancia objetiva válida para determinar el final de una relación de servicios” y que “el Tribunal Superior de Justicia ha señalado que no cabe apreciar vulneración alguna por inaplicación de la Directiva Comunitaria 199/70/CE en cuanto no existe reiteración de nombramientos para un mismo puesto de trabajo, no cabe entender que por la Administración se hace una aplicación abusiva o fraudulenta de los nombramientos de interinidad, cuando los mismos obedecen a razones de necesidad y para realizar sus

funciones con carácter temporal, por regla general por cursos o para cubrir vacantes que se puedan producir durante el curso. Nada que ver con los supuestos de abuso reconocidos en la jurisprudencia del TJUE”.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 23 de febrero de 2026, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, objeto del expediente núm. de la Consejería de Educación, adjuntando, a tal fin, copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a) y 40.1, letra a) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada, como titular de los servicios frente a los que se formula la reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo” y que “En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva”.

En el expediente ahora examinado, la reclamación se presenta el día 30 de agosto de 2024 y, según refiere la interesada su último cese se produce el 31 de agosto de 2023. Por otra parte, la interesada advierte que “la Consejería dictó la Resolución de 18 de agosto de 2023, en la cual no se incluía a la docente entre los convocados a cubrir las plazas de sus especialidades Oficina de Proyectos de Construcción (212), siendo excluida de dichas listas lo mismo que los demás profesores interinos del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional que no ostentaban titulación superior” y que “esa decisión supuso en la práctica su cese en la relación como funcionaria interina de larga duración que venía manteniendo desde 1997” y que “dicho cese le ha causado perjuicios económicos (...) y morales”.

Así las cosas, la reclamante centra su pretensión resarcitoria en la Resolución de 18 de agosto de 2023 de la Consejería de Educación, por la que se publican los listados definitivos de aspirantes a interinidad procedentes del procedimiento selectivo convocado mediante Resolución de 19 de diciembre de 2022 y los listados de aspirantes a interinidad con discapacidad, acto que pone fin a la vía administrativa y contra el que cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día

siguiente al de su publicación, no constando en el expediente que la interesada siguiese dicha vía. Ahora bien, pocas dudas caben acerca de que el perjuicio económico para esta se habría producido tras el cese en su último puesto de trabajo, circunstancia que se produce, como ya se ha indicado, el día el 31 de agosto de 2023; de hecho, el informe de la Dirección General de Empleo Público que calcula las cantidades que se le habrían abonado, de encontrarse en activo, toma como referencia temporal el plazo que media entre el 1 de septiembre de 2023 y el 31 de agosto de 2024.

En tal tesitura, estimamos que la reclamación resultaría tempestiva, al haberse formulado dentro del plazo legalmente determinado de un año.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Dicho esto, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC; no obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que la interesada reclama una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de lo que califica de

un abuso de la temporalidad en su relación de servicios con la Administración educativa del Principado de Asturias.

La documentación incorporada al expediente permitiría vislumbrar, *prima facie*, la eventual presencia de un daño, consistente en la no percepción por la interesada de las cantidades que se le habrían abonado de encontrarse en activo entre el 1 de septiembre de 2023 y el 31 de agosto de 2024.

Dicho esto, hemos de reparar en que, aún constatado un daño efectivo, individualizado y susceptible de evaluación económica atribuible a la actividad del servicio público educativo, ello no implicaría automáticamente la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, pues debería analizarse si aquél se encuentra causalmente unido al funcionamiento del servicio público y si ha de reputarse antijurídico, en el sentido de que la interesada no tuviera el deber jurídico de soportarlo.

En el asunto que analizamos, la reclamante parte de que ha mantenido una relación con la Administración educativa del Principado de Asturias, como funcionaria interina desde noviembre de 1997, periodo durante el cual “no fue convocado procedimiento selectivo para cubrir de forma definitiva la plaza que venía desempeñando (...) ni por tanto se le dio la oportunidad de consolidar su relación y adquirir la condición de funcionaria fija”. Refiere también que la Resolución de 18 de agosto de 2023, de la Consejería de Educación, por la que se publican los listados definitivos de aspirantes a interinidad, no la incluyó entre los convocados a cubrir las plazas de su especialidad (Oficina de Proyectos de Construcción), como también habría ocurrido con “los demás profesores interinos del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional que no ostentaban titulación superior”; asimismo, indica que “con fecha 1 de septiembre de 2024 ha vuelto a prestar sus servicios en el mismo centro”, por lo que concreta el periodo “durante el cual se le privó indebidamente del desempeño de funcionaria interina docente” en el que media entre el 1 de septiembre de 2023 y el 31 de agosto de 2024. Así las cosas, sostiene que la Resolución de 18 de agosto de 2023 “supuso en la práctica su cese” en la relación funcional, que ello “le ha causado perjuicios económicos

(...) y morales” y que “ha sido víctima de un abuso de temporalidad, toda vez que se cumplen en este caso todos los requisitos definitorios de dicha situación de abuso, tal como los ha establecido de forma constante, reiterada y uniforme la jurisprudencia”.

Por lo que a la Administración respecta, y por lo que aquí más interesa, la propuesta de resolución mantiene que “el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su sentencia de 21 de noviembre de 2018 (asunto C-245/17), al analizar una reclamación de funcionarios docentes interinos que cesaban al finalizar el periodo lectivo de cada curso escolar, considera que la fijación de un fecha concreta es una circunstancia objetiva válida para determinar el final de una relación de servicios” y que “el Tribunal Superior de Justicia ha señalado que no cabe apreciar vulneración alguna por inaplicación de la Directiva Comunitaria 199/70/CE en cuanto no existe reiteración de nombramientos para un mismo puesto de trabajo, no cabe entender que por parte de la Administración se hace una aplicación abusiva o fraudulenta de los nombramientos de interinidad, cuando los mismos obedecen a razones de necesidad y para realizar sus funciones con carácter temporal, por regla general por cursos o para cubrir vacantes que se puedan producir durante el curso”. Por otro lado, en el informe de la Dirección General de Personal Docente, que figura incorporado al expediente, se indica que “durante el curso 2023-2024 los llamamientos de los profesores interinos que no cumplían los requisitos de titulación exigidos para la integración en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria fue realizada de conformidad al acuerdo interpretativo realizado por la Comisión (de) Seguimiento al Acuerdo de interinos el 23 de marzo de 2023, en el que se acordó que sólo se recurriría a las listas de aspirantes a interinidad del cuerpo, a extinguir, de profesores de formación profesional derivadas de procesos selectivos anteriores cuando se daban unas circunstancias expresamente previstas” y que, por tanto, “la Administración durante el curso 2023-2024 actuó conforme a la normativa vigente en ese momento que solo permitía el llamamiento de interinos que no cumplían los requisitos de titulación para unas determinadas situaciones”.

Vistas las posiciones de las partes, procede entrar en el fondo del asunto.

A tenor de los datos que constan en su hoja de servicios (folios 52 y 53 del expediente) -proporcionada por la propia interesada en el trámite de audiencia-, la docencia impartida por la ahora reclamante tuvo lugar en diversos centros (localizados en Avilés, Gijón, Langreo, Navia, Noreña, Oviedo y Pravia) y también diferente fue la jornada realizada en ellos (figuran cursos con jornadas del 100 % y otros en los que éstas se redujeron al 55,6 % e, incluso, al 50 %). Siendo esto así, resulta evidente que no puede hablarse de que se estuviese desempeñando un único e igual puesto de trabajo (esto es, aquél que figuraría en la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo de la unidad administrativa y que, por ello, se encontraría necesariamente vinculado a un único centro) durante toda su vida laboral en la Administración educativa del Principado de Asturias.

Pues bien, por lo pronto, es menester subrayar que, -como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2025 -ECLI:ES:TS:2025:782-, Sección 4.ª- "la apreciación del uso abusivo de los nombramientos temporales exige la comprobación de que se reiteran o prolongan para cubrir necesidades no permanentes o estructurales". Por otro lado, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 18 de noviembre de 2025 -ECLI:ES:TSJAS:2025:2937-, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), expresamente reconoce (con cita de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de noviembre de 2018, asunto C-245117), que "no cabe apreciar vulneración por inaplicación de la Directiva 1999/70/CE en cuanto no existe reiteración de nombramientos para un mismo puesto de trabajo ni cabe entender que por la Administración se hace una aplicación abusiva o fraudulenta de los nombramientos de interinidad, cuando obedecen a razones de necesidad y para realizar sus funciones con carácter temporal, por cursos o para cubrir las vacantes o bajas que se puedan producir durante el curso".

Siendo esto así, en el caso que analizamos cabe descartar la existencia del abuso de temporalidad que la reclamante invoca, pues los servicios prestados en interinidad lo fueron para diferentes puestos y, como se deduce de la documentación remitida, por diferentes razones de índole coyuntural.

Por otra parte, no podemos dejar de coincidir con el informe de la Dirección General de Personal Docente y con la Instructora tanto acerca de que la Administración, en los llamamientos, ajustó su conducta a la normativa que resultaba de aplicación en cada momento como con respecto a que las limitaciones -para la Administración, a la hora de efectuar los llamamientos- que conllevó la ausencia de una titulación adecuada difícilmente podrían ser origen de un daño que cupiese ser elevado a antijurídico (es decir, de un daño que el particular no tuviese el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley) que es lo que, de conformidad con el artículo 32 de la LRJSP y como venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 239/2013), generaría en los particulares el derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes.

En otro orden de cosas, y por cuanto al daño moral que se alega en la reclamación, venimos reiterando que la exigencia de su prueba “aun siendo liviana, existe” y que, a pesar de dicho atemperamiento en la carga de la demostración, “no basta con su mera afirmación para tenerlo como cierto” (por todos, Dictámenes Núm. 134/2015, 93/2019 y 273/2019); en este caso, la reclamante se limita a afirmar la existencia del mismo, pero sin aportar elemento probatorio alguno que lo avale.

A la vista de lo razonado en líneas precedentes, resulta patente que no han quedado constatados ni el abuso de temporalidad que la reclamante denuncia ni la existencia de un daño antijurídico por lo que cupiese reclamar.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada, y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.-